

CONTESTACION DE DEMANDA 13001-4003-010-2020-00308-00

Dilson Javier Ramirez del Toro <dilson_ramirez@hotmail.com>

Lun 25/01/2021 8:55 AM

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Bolivar - Cartagena <j10cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jcrsantamaria@yahoo.com <jcrsantamaria@yahoo.com>

 3 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACION DE DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL (POLIZA DE CUMPLIMIENTO) SEGUROS DEL ESTADO 308-2020.pdf; POLIZA (2).pdf; CUMPLIMIENTO_ENTRE_PARTICULARES (1).pdf;

Señor-Juez
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGENA
E. S. D.

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: DISTRISERVICES S.A COLOMBIA
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO Y ASESORIA SERVICIO TECNICO DE MANTENIMIENTO,
MONTAJE E INGENIERIA
RADICACION: 13001-4003-010-2020-00308-00
ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

En cumplimiento a las previsiones establecidas en el Decreto 806 del 2020 y a los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, adjunto en archivo PDF contestación de demanda y sus anexos.

DILSON JAVIER RAMIREZ DEL TORO

Abogado

Especialista en Seguros y Responsabilidad-Daño Resarcible

Universidad Externado de Colombia

Gerente DILSEGUROS SAS.



NIT. 860.009.578-6

Señor-Honorable Juez
Dr. RAMIRO ELISEO FLOREZ TORRES
JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGENA-BOLIVAR
E. S. D.

=====

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD- INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL
DEMANDANTE: DISTRISERVICIOS S.A. COLOMBIA
DEMANDADOS: ASESORIA Y SERVICIOS TECNICOS DE MANTENIMIENTO, MONTAJES E INGENIERIA SAS (ASTM) Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RAD: N° 13001-40-03-010-2020-00308-00

Ante este administrador de justicia, se presenta DILSON JAVIER RAMIREZ DEL TORO, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 151.666 otorgada por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, e identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No 73.184.509 expedida en Cartagena. Obrando en mi calidad de apoderado judicial de la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. entidad domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., la cual se encuentra Representada Legalmente por el Apoderado General Dr. ALVARO MUÑOZ FRANCO, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia¹. Así las cosas, dentro de la oportunidad procesal para ello, y en ejercicio de nuestro derecho de contradicción², en virtud del *auto que admite la demanda de fecha 20 de noviembre del 2020*,³ en ejercicio del derecho de defensa, y con las pruebas que se incorporaran al proceso, se pretende enervar las pretensiones propuesta por el demandante, con el fin que se declare las excepciones de mérito, que propondré a continuación ante este Juzgador.

CONSIDERACIONES PREVIAS

En cumplimiento a esos deberes previstos por el legislador⁴, y entendiendo que el acceso a la administración, está sujeto unos principios constitucionales, en

¹ Remitido al Juzgado mediante correo electrónico en cumplimiento a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

² "...(...)no puede dejarse mencionar una trascendental modificación que resulta de comparar el texto del artículo 64 frente al 57 del CPC. Antes se citaba "a un tercero" y ahora permite reclamar "de otro" que obviamente ya puede ser parte, la indemnización de perjuicio que llegare a sufrir o reembolso del pago que se tuviere que hacer como resultado de la sentencia, quedando así incluida en el llamamiento en garantía del CGP la conocida demanda co-parte..." CANOSA SUAREZ Ulises. PARTES, TERCEROS Y APODERADOS EL PROCEDIMIENTO CIVIL A PARTIR DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Edit. Universidad de los Andes Facultad de Derecho.

³ Notificado por estado 075 del 27 de noviembre del 2020

⁴ Artículo 78 CGP Deberes de las partes y sus apoderados.

especial el principio de lealtad y buena fe. En ejercicio del derecho de defensa, para una mayor claridad con este Despacho Judicial y las demás partes intervinientes en el presente proceso, como también a quienes en el futuro puedan verse vinculados dentro de esta demanda, me permito señalar, el CONTENIDO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, señalando los PROBLEMAS JURIDICOS que deberán ser resueltos por este juzgador en su sentencia, aplicando el principio de congruencia, donde se deberá valorar cada una de las pruebas obrantes dentro del proceso, teniendo en cuenta, lo siguientes:

- I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA;
- II. PRONUNCIAMIENTOS SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.
- III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA CUANTÍA DE LA DEMANDA, ESTABLECIENDO LA OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA EN CUMPLIMIENTO A LOS PARAMETROS PREVISTO EN EL ARTICULO 206 CGP.
- IV. ESTABLECER CUALES SON LAS OBLIGACIONES AMPARADA POR LA COMPAÑÍA AL MOMENTO DE SUSCRIBIR EL CONTRATO DE SEGUROS-POLIZA DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR N° 42-45-101041276 ANEXO 0. EN LOS SIGUIENTES AMPAROS:
 - CUMPLIMIENTO
 - BUEN MANEJO DEL ANTICIPOTENIENDO EN CUENTA, EL RIESGO ASEGURADO-OBJETO ASEGURADO-(SEGÚN CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIO DE MANTENIMIENTO-DESCRITO EN EL OBJETO ASEGURADO- SU VIGENCIA INICIO 08-08-2019 HASTA 04 DE NOVIEMBRE DEL 2019)
- V. DETERMINAR LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL (DONDE LA PARTE DEMANDANTE DE QUIEN SE PRESUME SU CUMPLIMIENTO-PRUEBE EL DAÑO SUFRIDO COMO CONSECUENCIA DEL SUPUESTO INCUMPLIMIENTO IMPUTADO AL TOMADOR-GARANTIZADO-DONDE SE ESTABLEZCA SI LAS MODIFICACIONES CONTRACTUALES, EN RELACION A LA MODIFICACION DE LA FORMA DE PAGO, FUERON NOTIFICADAS AL GARANTE EN VIGENCIA DEL CONTRATO DE SEGUROS, Y ESTABLECER SI LA CALIDAD EN LA PRESTACION DEL SERVICIO HACE PARTE DE LOS AMPAROS TRASLADADOS Y DESCRITOS EN LA POLIZA DE CUMPLIMIENTO N° 42-45-101041276 ANEXO 0-DONDE SE DESCRIBA EL

NEXO CAUSALIDAD DE LAS TRES FORMAS DE INCUMPLIMIENTO⁵ Y EL DAÑO⁶. LA CUAL DEBERA SER RESUELTA EN LA FIJACION DEL LITIGIO⁷. DE LA MISMA MANERA APLICANDO EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y REGLAS DE INTERPRETACION QUE SE EFECTUAN FRENTE A LA DEMANDA-CONTESTACIONES Y LLAMAMIENTOS EN GARANTIAS QUE LLEGAREN A EXISTIR) DONDE ESTE JUZGADOR DEBERA REALIZAR LA INTERPRETACION ESTABLECIDA POR LA JURISPRUDENCIA, SEÑALANDO LAS REGLAS DE LA CARGAS PROBATORIAS QUE TENEMOS QUE ASUMIR LAS PARTES DENTRO DEL PROCESO, EN EL SENTIDO DE SEÑALAR, <SI NOS ENCONTRAMOS EN PRESENCIA DE UNA OBLIGACION DE MEDIO O DE RESULTADO> PARA DE ESA MANERA ESTUDIAR LOS ARGUMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO QUE SE DESCRIBEN A CONTINUACION FUNDAMENTADAS EN LO SIGUIENTE ACAPITES:

- **CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO E IMPOSIBILIDAD ÇLE AFECTACIÓN DEL AMPARO DE ANTICIPO MEDIANTE PÓLIZA DE SEGUROS N° 42-45-101041276 ANEXO 0.**
- **EXCEPCION DE CONTRATO NO CUMPLIDO-INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMAR AL GARANTE; LAS MODIFICACIONES AL CONTRATO-LO QUE CONLLEVA UNA POSIBLE EXTENSION Y PROPAGACION DEL SINIESTRO EN LA VARIACION Y/O MODIFICACION DEL ESTADO DEL RIESGO ASEGURADO-POR PARTE DEL ASEGURADO Y TOMADOR-LO QUE CONSTITUYE UNA CAUSAL DE TERMINACION DEL CONTRATO DE SEGUROS Y PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION)**

⁵ El incumplimiento contractual puede revestir tres formas: la mora o falta de cumplimiento de la obligación en el plazo estipulado; el cumplimiento defectuoso de la obligación "...(..)... cuando la conducta se dirige a ejecutar la prestación que constituye el objeto de la obligación, pero no se logra la extinción de esta, porque la ejecución de la obligación no se ajusta a los parámetros y condiciones exigidas por el contrato, la ley, la buena fe para la satisfacción del interés público" y el incumplimiento definitivo de la obligación que la doctrina encuadra dentro de tres situaciones: i) por la imposibilidad sobrevenida de la prestación objetiva y absoluta; ii) la imposibilidad relativa por expiración del plazo contractual con frustración del fin de interés público del contrato y iii) la decisión inequívoca de la Administración de no ejecutar el objeto contractual. GIL BOTERO Enrique, Tesoro de Responsabilidad Contractual de la Administración Publica, Tomo II Editorial Temis, 758

⁶ "...(..)..En efecto la Corte Suprema de Justicia de antiguo, destaca la exigencia por cuanto (dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad, es el daño un elemento primordial y único común de todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se de responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de todas consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquel, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria (Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, sentencia de 4 de abril de 1968, CXXIV, 62) Naturalmente que, este requisito (mutatis mutandis, se erige en la columna vertebral de la responsabilidad civil, en concreto de la obligación resarcitoria a cargo de su agente victimario, sin el cual, de consiguiente, resulta vano a fuera de impreciso y también hasta especulativo, hablar de resarcimiento o de indemnización de perjuicio ora en la esfera contractual, ora en la extracontractual (Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, sentencia de 4 de abril del 2001, (s-056-2011), expediente 5502..." Pantoja bravo Jorge, Derecho de Daños, pág. 213. Edit. Leyer. .

⁷ Artículo 372 del Código General del Proceso.

- VI. EN VIRTUD A LA OBJECIONES PRESENTADAS DE LA ESTIMACION DE LA CUANTIA, SE DEBERA ESTABLECER SI LOS POSIBLES PERJUICIOS PATRIMONIALES (MATERIALES) APARENTEMENTE SUFRIDOS POR LOS DEMANDANTES, SE IMPUTA O NO A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA, SEÑALANDO QUE LAS OBLIGACIONES DE LA COMPAÑÍA ESTAN PREVISTA HASTA EL LIMITE DE LOS AMPAROS DESCRITO EN LA POLIZA 74-45-101020391, YA QUE NO EXISTE JURÍDICAMENTE LA OBLIGACIÓN DE RESPONDER POR NINGUNA OBLIGACION SUPERIOR DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.
- VII. PETICIÓN DE PRUEBAS (PRESENTADAS COMO PARTE DEMANDADA-FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITOS) Y CONTRADICCION DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS EN LA DEMANDA, POR NO CUMPLIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 167 Y 168 DEL CGP.

I.- PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA⁸-

FRENTE AL PRIMER HECHO DE LA DEMANDA: ES CIERTO PARCIALMENTE. Por ser un tercero de la relación contractual entre DISTRISERVICIOS S.A. COLOMBIA Y LA EMPRESA ASESORIA Y SERVICIOS TECNICOS DE MANTENIMIENTO, MONTAJE E INGENIERIA SAS, por ostentar la calidad de garante en una vigencia⁹ de una obligación a plazo prevista en el contrato objeto del riesgo asegurado, resulta importante señalar:

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO	
TIPO DE CONTRATO: PRESTACIÓN DE SERVICIOS	OBJETO: Prestación de servicios de mantenimiento Preventivo estantería industrial.
CONTRATANTE: DISTRISERVICIOS S.A. COLOMBIA	CONTRATISTA: ASESORIAS Y SERVICIOS TECNICOS DE MANTENIMIENTO MONTAJES E INGENIERIA SAS
IDENTIFICACIÓN DEL CONTRATANTE: NIT 830.076.368 - 2	IDENTIFICACIÓN DEL CONTRATISTA: NIT No. 900-457870-8
DATOS DE CONTACTO DEL CONTRATANTE: Km. 9 vía Mamonal ZF la Candelaria Bodega 13 Teléfono: (1) 5897501	DATOS DE CONTACTO DEL CONTRATISTA: Dirección Calle 95 No. 100-51 Teléfono: 3005531414
LUGAR DONDE SE EJECUTARÁ EL SERVICIO: Barranquilla	VALOR DEL CONTRATO: \$39.323.550 incluido IVA
PLAZO DE EJECUCIÓN: 25 días calendarios después de recibido el anticipo. (según cronograma)	PERIODO DE PAGO: 60% anticipo saído contra entrega.
FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO: 03-08-2019	CIUDAD DE SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO: Cartagena

Riesgo
Asegurado
a la
compañía

Fecha
de
inicio

⁸ Artículo 96 del CGP

⁹ Póliza de cumplimiento de particular N° 42-45-101041276 VIGENCIA desde el 08 de agosto del 2019 hasta el día 04 de noviembre 2019 (anexo D)



NIT. 860.009.578-6

- El contrato objeto del riesgo asegurado, para mi poderdante inicia su vigencia el día 08 de agosto del 2019.
- Al analizar los medios de pruebas-prueba documental, encontramos que los pagos efectuados por el asegurado-beneficiario antes del inicio de la vigencia de la póliza, no hacen parte del presente contrato, y mucho menos de la cotización presentada por el tomador afianzado, la cual se desconoce porque no fue un documento precontractual, puesto en conocimiento del garante.

19/03/2019 ANTICIPO 50% MANTENIMIENTO Y DESMOTE DE ESTANTERIA BQUILLA \$32,663,910.00



Empresa: DISTRISERVICES Nombre del pago: AnticestantenaBquill Fecha: 19-03-2019 Hora: 17:10:35 Fecha de envío del pago: 19-03-2019
 NIT: 830076368 Secuencia: a Fecha de Generación: 19-03-2019 Fecha para Procesar el pago: 19-03-2019
 Tipo de pago: PAGO A PROVEEDORES Número de cuenta a debitar: 08642786595

Impreso por: MGENESLO

Total Registros del Lote: 1	Registros Procesados: 0	Registros Rechazados: 0	Registros Pendientes: 1
Valor Total del Pago: \$32,663,910.00	Valor Registros Procesados: \$0.00	Valor Registros Rechazados: \$0.00	Valor Registros Pendientes: \$32,663,910.00

NÚMERO DE CUENTA	TIPO DE CUENTA	DOCUMENTO BENEFICIARIO	NOMBRE BENEFICIARIO	VALOR	ENTIDAD	ESTADO	FECHA APLICACIÓN
125220689	Ahorros	9094570708	ASESORIAS SERVICIO	32,663,910.00	BANCO DE BOGOTÁ	POR APLICAR EN ENTIDAD DE ACH	19-03-2019

07/06/2019 ANTICIPO SALDO MANTENIMIENTO ESTANTERIA BQUILLA \$10,000,000.00

Información del Lote

Tipo de Pago: FOMENTO 2005 PAGO A PROVEEDORES
 Nombre del Pago: AnticopstantenaBquilla
 Cuenta a Debitar: 086-427865-95 - Corriente
 NIT de la Cuenta: 830076368
 Nombre de la Cuenta: DISTRISERVICES
 Valor Total: 10,000,000.00
 Número Total de Registros: 1
 Fecha de Creación del Lote: 07/06/2019
 Tipo de Aplicación: Inmediato
 Fecha de Aplicación: 07/06/2019
 Fecha de Envío: 07/06/2019
 Número de Secuencia: V
 Fecha Efectiva (dd/mm/aaaa): 07/06/2019
 Estado: Orden de pago recibida, en proceso de verificación.

Estado de Registros

Excepciones	0
Indefinidas	1
Rechazadas	0
Últimas	0
Todas	1

Búsqueda de Registros

Nombre Beneficiario:

Identificación Beneficiario:

Cuenta Beneficiario:

Valor:

Todos	No. Registro	Código Transacción	Descripción Transacción	Nombre Beneficiario	Identificación Beneficiario	Cuenta Beneficiario	Valor	Entidad	Tipo Producto
<input checked="" type="checkbox"/>	1	002	POR APLICAR EN ENTIDAD DE ACH	ASESORIAS SERVICIO	9094570708	32324833	10,000,000.00	BANCO DE BOGOTÁ	AHORROS

FRENTE AL SEGUNDO HECHO: NO ME CONSTA. El motivo por medio del cual, la presente afirmación o sustento hecho, carece de efecto jurídico que se persigue, encuentra su fundamento probatorio, en el hecho de que el documento anexo con la demanda, por medio del cual se pretende establecer; <El objeto del presente contrato de prestación de servicio de mantenimiento>, no se encuentra firmado o suscrito por el Representante Legal de la sociedad **ASESORIA Y SERVICIOS TECNICOS DE MANTENIMIENTO, MONTAJE E INGENIERIA SAS.** Adicionalmente, no se tiene la certeza, de donde proviene dicho documento, el cual de una u otra forma

establece de manera clara y precisa, que el termino de validez de la oferta, es de 20 días. Lo anterior quiere decir, que este documento precontractual, considerado como anexo al contrato, no constituye un medio de prueba idóneo, para fundamentar las prestaciones a cargo del contratista. -



- 🌐 Nuestro personal, está afiliado a ARL, EPS Y AFP, Y los que trabajan en altura superiores a 1,5 mt de altura, cuentan con certificados de trabajo seguro en altura.
- 🌐 Astm Ingeniería, administra directamente los proyectos a su cargo
- 🌐 ASTM suministrara las pólizas requeridas por el cliente

ASTM Montajes e Ingeniería cuenta con los equipos, la experiencia y personal altamente calificado para la satisfacción a las necesidades de nuestros clientes.

CONDICIONES COMERCIALES

- 🌐 Propuesta económica: Valor Total \$39.323.550 incluido Iva
- 🌐 Tiempo de entrega: A convenir, con cumplimiento según cronograma establecido.
- 🌐 Forma de pago: 60% anticipo, saldo contra entrega.
- 🌐 Pólizas: Las requeridas por el cliente
- 🌐 Validez de la oferta: 20 días

Atentamente.

JORGE LUIS RIVERA PINTO
GERENTE TECNICO

Este documento, no fue puesto en conocimiento de la compañía aseguradora, y mucho menos descrito dentro del contrato objeto del riesgo asegurado.

FRENTE AL TERCER HECHO: ES CIERTO PARCIALMENTE. Al analizar la pruebas documentales, en especial CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIO DE

MANTENIMIENTO y el CRONOGRAMA, encontramos; Que al analizar las cláusulas esenciales (objeto-precio y plazo), el término de duración del plazo contractual, estaba sujeto a la entrega del anticipo por parte del contratante,¹⁰ pero no existe prueba alguna que el cronograma presentado en la oferta, la cual se encontraba vencida, corresponda al mismo cronograma pactado entre las partes, ya que el contratista-tomador afianzado, señala que, el contratante recibió por parte del contratista el objeto de la prestación, el día 16 de Octubre del 2019.



FRENTE AL CUARTO HECHO: NO ES CIERTO. El fundamento de la negación del presente hecho, encuentra el soporte probatorio en la aceptación de recibido por parte del acreedor-contratante, el día 16 de octubre del 2019. Lo anterior quiere decir, si se encontraba vencido el plazo del contrato, según lo expuesto por el apoderado de la parte demandante, cuando señala: "... (...) ..., contrato era hasta el día 4 de septiembre del 2019", porque el contratante, recibió el objeto de la prestación por parte del contratista, y realizó una modificación al contrato de prestación de servicio, objeto del riesgo asegurado a mi poderdante, cancelando

¹⁰ Artículo 1501 C.C. "señala que en cada contrato se distinguen:1) Las cosas que son de su esencia, esto es, aquellas sin las cuales o no producen efecto alguno, o constituyen un contrato diferente.2) Las que son por su naturaleza, o sea las que no siendo esenciales para conformar el contrato específico, se entienden incorporadas en el mismo sin necesidad de cláusula especial... (...) por su parte. La ley 80 de 1993, dispone en su artículo 40 que las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en dicha ley corresponde a su esencia y naturaleza..." EXPOSITO VELEZ Juan Carlos, Forma y contenido del contrato Estatal. Serie de Derecho Administrativo 19. Edit. Universidad Externado.-

un pago adicional al contratista, según lo expuesto, por concepto de anticipo por adelanto, el día 13 de Septiembre del 2019, como consta en el medio de prueba, anexo con la demanda.

13/09/2019 ANTICIPO POR ADELANTO DE TRABAJO ESTANTERIA CTGENA \$12,000,000.00

Bancolombia Sucursal Virtual Empresas

CONSULTAS SOPORTES INFORMES SERVICIOS OPERACIONALES PRODUCTOS Y SERVICIOS TRANSACCIONES PAGOS REGISTROS Y GAT OTROS TRANSACCIONES PAGOS DE TRANSACCIONES REGISTROS ADMINISTRATIVOS SERVICIOS AL CLIENTE INFORMACION SUAVES

Consulta de Lotes

A continuación, podrá consultar el detalle del lote de pagos. Si envió el lote en forma SAP ó PAR, presione el botón "Actualizar Registros". Si el lote enviado tiene el formato PIL, debe presionar el botón "Guardar" para consultar el estado de cada pago.

Información del Lote

Tipo de Pago: FORMATO 2003 PAGO A PROVEEDORES
 Nombre del Pago: AnticEstanteriaEquilDa
 Cuenta a Debitar: 080-437005-95 - Corriente
 Nit de la Cuenta: 830076368
 Nombre de la Cuenta: OSTRASERVICES
 Valor Total: 12,000,000.00
 Número Total de Registros: 1
 Fecha de Creación del Lote: 13/09/2019
 Tipo de Aplicación: Inmediata
 Fecha de Aplicación: 13/09/2019
 Fecha de Envío: 13/09/2019
 Número de Secuencia: 1
 Fecha Efectiva (MM/aaaa): 13/09/2019
 Estado: Orden de pago recibida, en proceso de verificación

Estado de Registros

Enlaces	0
Pendientes	1
Rechazados	0
Otros	0
Todos	1

Búsqueda de Registros

Nombre Beneficiario:
 Identificación Beneficiario:
 Cuenta Beneficiario:
 Valor:

Tarjetas	Nro. Registro	Código Transacción	Descripción Transacción	Nombre Beneficiario	Identificación Beneficiario	Cuenta Beneficiario	Valor	Entidad	Tipo Producto
	1	080	FOR APLICAR EN ENTIDAD DE RCH	ASSIGLANS SERVIGIO	80447470	43220389	12,000,000.00	BANCO DE BOGOTÁ	INGRESO

FRENTE AL QUINTO HECHO: NO ME CONSTA. Si analizamos las pruebas documentales obrantes en el proceso, podemos decir, sin duda alguna lo siguiente:

- 5.1. La fecha de entrega del anticipo, constituye la fecha de inicio del plazo contractual.
- 5.2. El plazo previsto como termino de ejecución de las obligaciones de las obligaciones a cargo del contratista, fueron cumplidas.
- 5.3. Si analizamos el contrato de seguros-póliza de cumplimiento N° 42-45-101041276 ANEXO 0, como mecanismo para garantizar, el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicio, que, para el caso en cuestión, se trata de amparar la RESPONSABILIDAD IMPUTABLE AL DEUDOR-TOMADOR DERIVADA DE LA INEJECUCIÓN, EJECUCIÓN TARDÍA O DEFECTUOSA DE UNA OBLIGACIÓN O VARIAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO, encontramos:

SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6		POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR													
PARTICULAR										COD.SUC 42		NO.PÓLIZA 42-45-101041276		ANEXO 0	
CIUDAD DE EXPEDICIÓN MANIZALES					SUCURSAL MANIZALES					COD.SUC 42		NO.PÓLIZA 42-45-101041276		ANEXO 0	
FECHA EXPEDICIÓN		VIGENCIA DESDE			A LAS HORAS		VIGENCIA HASTA			A LAS HORAS		TIPO MOVIMIENTO			
DÍA MES AÑO		DÍA MES AÑO			DÍA HORAS		DÍA MES AÑO			DÍA HORAS		EMISION ORIGINAL			
08 08 2019		08 08 2019			00:00		04 11 2019			23:59					
DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO															
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL ASESORIAS SERVICIO TECNICO DE MANTENIMIENTO MONTAJES E INGENIERIA S.A.S.										IDENTIFICACIÓN NIT: 900.457.870-8					
DIRECCIÓN: CR 5 NRO. 100 - 51 OF. 712										CIUDAD: BARRANQUILLA, ATLANTICO			TELÉFONO: 3317849		
DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO															
ASEGURADO / BENEFICIARIO: DISTRISERVICIOS S.A. COLOMBIA										IDENTIFICACIÓN NIT: 830.076.368-2					
DIRECCIÓN: KR 106 NRO. 15 - 25 MANZANA 9 BDEGA 04										CIUDAD: BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL			TELÉFONO: 5897501		
ADICIONAL:															
OBJETO DEL SEGURO															
CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA QUE SE ANEXAN E-CU-002A REDIS FEBRERO 2013, QUE FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA Y QUE EL ASEGURADO Y EL TOMADOR DECLARAN HABER RECIBIDO Y HASTA EL LÍMITE DE VALOR ASSEGUADO SEÑALADO EN CADA AMPARO, SEGUROS DEL ESTADO S.A., GARANTIZA:															
GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS CUYO OBJETO ES: PRESTACION DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO ESTANTERIA INDUSTRIAL.															
AMPAROS															
RIESGO: PRESTACION DE SERVICIOS															
AMPAROS															
CUMPLIMIENTO															
BUEN MANEJO DEL ANTICIPO															
				VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		SUMA ASEG/ACTUAL							
				08/08/2019		04/11/2019		\$11,797,065.00							
				08/08/2019		04/11/2019		\$19,661,775.00							
ACLARACIONES															

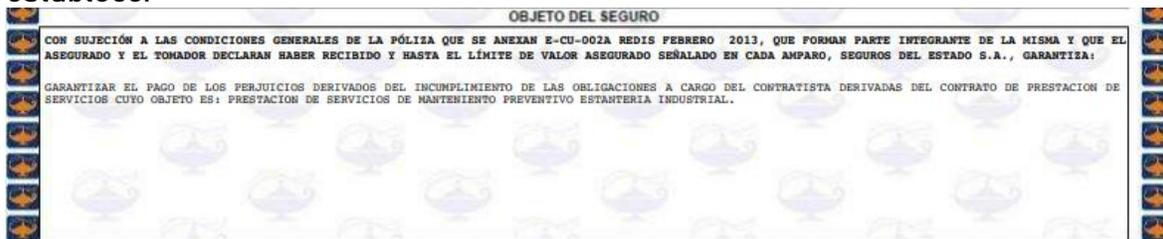
- Que, durante el término del plazo de ejecución del presente contrato, mi poderdante SEGUROS DEL ESTADO S.A., no recibió requerimiento e información de la agravación y/o modificación del riesgo asegurado, es decir, que existía una variación a la forma de pago prevista en el contrato, y que dicha modificación constituye o no un pago anticipado, o en su defecto un abono al valor pactado en el precio del contrato, de ahí, que no exista modificación y/o anexo alguno, en la póliza de cumplimiento, donde se observe la existencia de cambios a las obligaciones prevista en el contrato, lo que indica, que el contrato objeto del riesgo fue modificado tácitamente o expresamente entre contratante y contratista,¹¹ hecho no informado al garante.-
- Que la entrega de la prestación prevista en el contrato por parte del deudor-contratista, se realizó ante del vencimiento del plazo previsto en la vigencia de la póliza.
- Que el giro realizado por el contratante, corresponde al cumplimiento de una obligación a favor del contratista.
- Que la presente póliza de seguro de cumplimiento particular, no tiene pactado el amparo de calidad del bien o servicio¹², por lo que la presunta

¹¹ NARVAEZ BONETT Jorge Eduardo, El seguro de cumplimiento de contrato y obligaciones, pág. 165. Edit. Ibáñez.

¹² NARVAEZ BONETT Jorge Eduardo. Obra citada, pagina 248.

deficiencia de los bienes no son objeto de coberturas, descrita en la inspección realizada a las vigas y bastidores, documento que se desconoce, de ahí, que no constituye un fundamento válido para declarar el incumplimiento en cabeza del contratista.

FRENTE AL SEXTO HECHO: ES CIERTO. El objeto asegurado-riesgo asegurado¹³, de la póliza de cumplimiento emitida por mi poderdante SEGUROS DEL ESTADO S.A., establece:



Ahora bien, el objetivo principal del seguro de cumplimiento, otorgado por mi poderdante, consiste en cubrir los perjuicios del acreedor por el incumplimiento de la obligación garantizada a cargo del deudor ASESORIA SERVICIOS TECNICOS DE MANTENIMIENTO MONTAJES E INGENIERIA SAS., es decir, el riesgo asegurable corresponde al incumplimiento imputable al deudor. Estas obligaciones previstas en cabeza del contratista, para la compañía aseguradora fueron cumplidas a cabalidad dentro del plazo previsto en contrato de obra, donde mi poderdante no recibió requerimiento alguno por parte del asegurado de que el contratista-tomador, no estaba cumpliendo con sus obligaciones contractuales, y mucho menos una modificación de la forma de pago.

De las pruebas documentales puesta en conocimiento de la compañía, de las cuales se le dio traslado al asegurado-demandante¹⁴, encontramos que el contratista cumplió cada una de las obligaciones prevista en el contrato dentro del plazo contractual.

FRENTE AL SEPTIMO HECHO; NO ES CIERTO. La negación del presente hecho, encuentra el soporte probatorio, en las afirmaciones y prueba documental que demuestra la contradicción, cuando el demandante a través de su apoderado,

¹³ La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 7 de mayo del 2002, exp. 6181. Se pronunció así: "el riesgo asegurado está constituido por la eventualidad de un incumplimiento por parte del deudor, quien por múltiples circunstancias puede desatender los compromisos adquiridos con ocasión del contrato"

¹⁴ Prueba documental puesta en conocimiento del asegurado-a través de apoderado judicial de fecha 11 de marzo del 2020..

confiesa¹⁵ el reporte de recibo de estantería de fecha 18 de octubre del 2019, lo que nos indica:



Cartagena, 18 de Octubre de 2019

**INSPECCION DE BASTIDORES Y VIGAS ENTREGADAS POR LA EMPRESA
ASTM BODEGA B8 (SKF) CARTAGENA.**

En el presente reporte se evidenciara estado de entrega de las 300 vigas y 30 bastidores entregados el día 16 de octubre las cuales el 25% se encuentra en mal estado de acabado lo cual evidencia que la empresa incumplió en el ítem de calidad en cuanto al producto entregado. Por tal razón adjunto fotos del estado de cada no conformidad encontradas en el producto entregado por la empresa astm.

- **Vigas mal samblasteadas acabado oxidado y sin acabado esmalte.**



- I. Al analizar dicha prueba documental, encontramos que el presunto incumplimiento no se debe a la no entrega antes del vencimiento del plazo contractual, sino al ítem de calidad, según lo confesado por el apoderado, y la prueba puesta en conocimiento con la demanda.
- II. Que el cronograma presentado, no aparece firmado entre las partes, y mucho menos constituye un medio de prueba que demuestre, que ha existido inejecución, mora e incumplimiento defectuoso de las obligaciones por parte

¹⁵ Artículo 193 CGP. "La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier atribución en contrato se tendrá por no escrita."

de la sociedad ASESORIA Y SERVICIOS TECNICOS DE MANTENIMIENTO, MONTAJE.

- III. Aunado a lo anterior, el apoderado confiesa que, con posterioridad a la fecha del vencimiento del plazo contractual, conocía de la existencia de un posible incumplimiento, pero nunca informo a la compañía aseguradora, la existencia de ese hecho, y mucho menos la agravación del riesgo asegurado, LO QUE CONLLEVO A QUE CONTINUARA DESEMBOLSANDO DINEROS CUANDO SE ENCONTRABA VENCIDO EL TERMINO DE EJECUCIÓN SEGÚN SU DICHO.
- IV. Al analizar la afirmación expuesta, por el apoderado de la parte demandante, no se describe, cual es la fecha pactada entre las partes, en relación a su cronograma, si son días hábiles o calendarios, y cuando se entregaron las vigas y bastidores para su reparación, para indicar que existe un retraso y mucho menos que la compañía aseguradora durante el plazo contractual, fue requerida por hechos atribuible al supuesto incumplimiento atribuible al tomador.

FRENTE AL OCTAVO HECHO: NO ME CONSTA Y QUE SE PRUEBE-DELIMITACION DEL RIESGO TRASLADADO A SEGUROS DEL ESTADO S.A. No hay certeza y evidencia a la afirmación realizada por el apoderado de la parte demandante, a quien le incumbe probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.¹⁶ Es decir, deberá acreditar al proceso que la generación del hecho dañoso, fue informada al garante, con el fin de evitar la extensión y propagación del siniestro, siendo este hecho, una carga imputable al asegurado. Adicionalmente es importante anotar, que no existe medio de prueba alguno que, indique la fecha, para que el contratista se encuentra en retraso o mora en el cumplimiento de su obligación.

FRENTE AL NOVENO HECHO: ES CIERTO PARCIALMENTE. Al analizar el medio de prueba de fecha 18 de octubre del 2019, donde se establece la inspección de bastidores y vigas, debemos señalar, que desconozco dicho documento, por las siguientes razones:

- a) La inspección efectuada, es realizada con posterioridad a la fecha descrita por el tomador-afianzado, quien que, mediante acta de entrega de fecha 16 de octubre del 2019, cumplió con su obligación.

¹⁶ Artículo 177 del C.P.C. (Artículo 167 Ley 1564 del 2012).-

- b) No existe evidencia, que las fotografías que hacen parte de dicho documento, corresponden a las fechas descrita en la inspección, ya que no tienen registro de su fecha, y mucho menos demuestran que son los mismos elementos que entrego el contratista-tomador afianzado.
- c) Que la inconformidad aducida, es por calidad y no por los amparos objeto del riesgo asegurados por mi poderdante SEGUROS DEL ESTADO S.A.
- d) Adicionalmente, todos estos documentos deberán ser ratificados dentro del proceso, en virtud a la solicitud probatoria, que solicitare en el acápite de pruebas.

FRENTE AL DECIMO HECHO: NO ME CONSTA Y QUE SE PRUEBE-DELIMITACION DEL RIESGO TRASLADADO A SEGUROS DEL ESTADO S.A. No hay certeza y evidencia a la afirmación realizada por el apoderado de la parte demandante, a quien le incumbe probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.¹⁷ Es decir, la simple afirmación de incumplimiento no infiere que se haya producido un daño, el cual por tanto debe probarse, lo cual significa que la posible infracción de una obligación de origen convencional no produce, per se, o inexorablemente consecuencias dañosas¹⁸, como lo expone el demandante.

FRENTE AL HECHO DECIMO, DECIMO PRIMERO y DECIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA Y QUE SE PRUEBE: Al observar los medios de pruebas, por medio del cual se pretende cuantificar el daño causado, como también el supuesto perjuicio sufridos y sobre todos los supuestos perjuicios directo e indirectos, generados por el supuesto incumplimiento que señala el demandante, debemos señalar, que ese daño, no se encuentra probado en las condiciones de su certeza.

De esta manera, realizando una exigencia demostrativa la cual proviene del régimen sobre la carga de la prueba previsto en nuestro ordenamiento, en particular en el artículo 1757 del Código Civil, según el cual. “*incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquella o esta*”. Por su parte el artículo 167 preceptúa que “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*” Esto significa que quien busca el resarcimiento de un demérito patrimonial debe acreditar todos los elementos configurativos de su pretensión, entre ellos, el de la existencia de un daño cierto, directo y en principio previsible, así como probar cuantía.

¹⁷ Artículo 177 del C.P.C. (Artículo 167 Ley 1564 del 2012).-

¹⁸ SUESCUN MELO Jorge, Derecho Privado, Estudio de Derecho Civil y Comercial Contemporáneo, Tomo I Segunda Edición. Edit. Legis, pág. 266.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Considerando las características esenciales del derecho de acción y contradicción, donde la sentencia debe ser congruente a las peticiones expuesta por las partes en litigio, dando aplicación a lo previsto en el artículo 281 del C.G.P., y en aras de que no exista una condena por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido, me permito presentar oposición de la siguiente manera:

- I. Que se declare, que no ha existido un comportamiento contrario a lo debido por parte del contratista ASESORIA Y SERVICIOS TECNICOS DE MANTENIMIENTO, MONTAJES E INGENIERIA SAS (STM), por lo cual no existió incumplimiento durante el plazo contractual.
 - II. Me opongo a que se declare, que el posible incumplimiento a las obligaciones emanadas del contrato, sea considerado fuente de responsabilidad por daños, en cabeza de mi poderdante, ya que, la calidad que se aduce del bien o servicio, no hace parte de los amparos descritos en la póliza de cumplimiento particular 42-45-101041276.
 - III. Entendiendo que el incumplimiento, es un presupuesto autónomo del juicio de responsabilidad, ya que se debe probar el daño, causalidad y factor de atribución, y además el solo incumplimiento por parte del obligado no constituye por sí mismo siniestro, y al observar el objeto del riesgo asegurado, no se puede imputar responsabilidad contractual a mi poderdante SEGUROS DEL ESTADO S.A. por existir una modificación y/o agravación del riesgo asegurado, tal como lo establece el artículo 1060 del C.Co., por las introducciones o modificaciones en cuanto a la forma de pago, el cual se efectuó con posterioridad a la fecha de cumplimiento de la prestación, descrita por el apoderado (4 de septiembre del 2019), lo que constituye una extensión o contenido de las obligaciones que en su momento, no fueron trasladadas al garante, lo que constituye causal de terminación del contrato de seguros.
- 3.1. Adicionalmente al encontrarse acreditado la modificación del estado del riesgo, no se permitió a SEGUROS DEL ESTADO S.A., la opción de ejecutar

las supuestas obligaciones incumplidas¹⁹ tal como lo prevé el artículo 1110 del Código de Comercio, lo cual constituye causal exonerativa alegada con las excepciones de mérito propuesta con la contestación o las que se halle probadas²⁰ absolviendo a mi poderdante de todas las pretensiones de la demanda.

- IV. Al encontrarse debidamente acreditado, el recibido de la prestación principal descrita en el objeto del seguro, no se pueden afectar el amparo de cumplimiento, como tampoco el amparo de buen manejo del anticipo, ya que, con su entrega se probó que los recursos entregado, fueron empleados para cumplir con el objeto del riesgo asegurado, y en los términos señalados en las cláusulas contractuales, donde no se pueden afectar dichos amparos descritos.
- V. Que por existir una objeción a la estimación de la cuantía de la indemnización que pretende el demandante, se aplique los efectos previsto en el artículo 206 CGP. Señalando que SEGUROS DEL ESTADO S.A., en el evento que exista una condena, en virtud al contrato de seguros, mi poderdante solo responde por el valor asegurado, tal como lo señala el artículo 1079 C. Co
- VI. Que se condene en costas a la parte demandante. -

III. OBJECION A LA ESTIMACION DE LA CUANTIA – JURAMENTO ESTIMATORIO:

El artículo 206, dice expresamente que *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando así cada uno de sus conceptos...”* Es decir, que en demandas como la presente de Responsabilidad Civil Contractual, en las cuales se pretende una indemnización por daño emergente (daños materiales o patrimoniales), exige al actor al momento de su presentación hacer una estimación razonada de la cuantía de los perjuicios de forma seria y fundada. Además, el deber de discriminar cada uno de los perjuicios que pretenden se le sea tutelado dentro del proceso

¹⁹ OPCION DEL ASEGURADOR DE EJECUTAR LAS OBLIGACIONES INCUMPLIDAS. Bajo el seguro de cumplimiento, el asegurador no se obliga a cumplir las obligaciones garantizadas, sino a indemnizar los perjuicios derivados del incumplimiento en que hubiere incurrido el contratista; sin embargo, en virtud que la opción del artículo 1110 del Código de Comercio establece a su favor, este tiene la facultad de asumir la terminación del contrato garantizado. NARVAEZ BONETT Jorge Eduardo, El seguro de cumplimiento de contrato y obligaciones, pág. 209 Edit. Ibáñez.

²⁰ Artículo 282 del Código General del Proceso.

Descendiendo al caso concreto, procedemos a OBJETAR LA CUANTÍA EN LA QUE FUERON TASADAS POR LA PARTE DEMANDANTE SUS PRETENSIONES CONSECUCIONALES EN EL ACÁPITE DEL JURAMENTO ESTIMATORIO. Esta objeción, comprende los valores en los que se liquidaron el daño emergente) que llegare a existir dentro de este proceso, porque dichos valores liquidados, no corresponden o no se compaginan a lo planteado en la ley y la jurisprudencia del máximo tribunal ordinario en materia civil, esto es, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, me dispongo a rebatir u objetar cada uno de los perjuicios antes mencionados.

3.1.1. OBJECCIÓN DE LOS DAÑOS MATERIALES-PATRIMONIALES

DAÑO EMERGENTE

El artículo 1614 del Código Civil define el daño emergente “*el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su incumplimiento...*”. La Corte Suprema de Justicia ha dicho sobre el daño emergente en la responsabilidad civil lo siguiente “*el daño emergente involucra la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad {...}*”²¹. De la anterior sentencia de la Corte Suprema de Justicia citada, debemos resaltar que existe un daño emergente pasado o consolidado²² y un daño emergente futuro²³. Igualmente, hay que recordar que le corresponde a la parte actora determinar cuál fue el valor de dichos gastos²⁴, el cual, por lo demás, debe estar suficientemente respaldado en un medio probatorio que permita verificar su certidumbre y precisión²⁵. En otras palabras, la forma en que se prueban los gastos que se pretenden reclamar por concepto daño emergente, y en esto ha habido unanimidad tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, donde no se requiere únicamente las facturas o comprobantes de egreso

²¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia 7 de mayo de 1968

²² **Daño Emergente Pasado:** es definido como la afectación patrimonial consolidada o pasada que pudo consistir en una erogación única o en varias erogaciones periódicas. La indemnización por concepto de daño emergente consolidado o pasado, más que una indemnización es un reintegro de gastos efectuados.

²³ **Daño Emergente Futuro:** Es la suma o sumas que efectivamente saldrán del patrimonio del reclamante en una fecha futura posterior al momento de liquidación y pago. Se trata de gastos directamente relacionados con el daño causado. Debe existir una relación de causalidad directa debidamente acreditada, entre el gasto futuro y el daño.

²⁴ Henao Pérez Juan Carlos, El Daño, Ed. Universidad Externado de Colombia, 1998, pág. 199 y ss.; Martínez Rave Gilberto, Responsabilidad Civil Extracontractual, Undécima Edición, Ed. Temis, 2003, pág. 306.

²⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 19 de julio de 2002. M.P. Manuel Isidro Ardila Velásquez.

correspondiente, sino que debe probarse el nexo de causalidad, es decir, se requiere la prueba de su efectiva realización, donde su reconocimiento no puede basarse en simples conjeturas²⁶.

Por las razones anteriormente expuesta, desconozco dichos documentos, por dos razones fundamentales: *la primera*: porque mi poderdante no tuvo a su alcance el cronograma previsto entre las partes descrito con la demanda-durante el termino de vigencia del contrato de seguros, adicionalmente no fue informado del supuesto incumplimiento o la ocurrencia del incumplimiento que se aduce en cabeza del tomador-contratista, lo que indica, que la agravación o extensión del siniestro es imputable al asegurado. Lo que indica, que aquellos gastos asumidos no pueden ser indemnizados por SEGUROS DEL ESTADO S.A. a quien no se le permitió dentro de la vigencia de la póliza, conocer las agravaciones y/o modificación del riesgo asegurado.

En la presente Litis, la parte demandante en sus pretensiones solicitan que le sean reconocidos en la sentencia unos supuestos gastos como daño emergente, por concepto de daños sufridos como consecuencia del incumplimiento del contrato, de manera genérica pero no señala, por ejemplo:

- Que no existe nexo de causalidad entre las cotizaciones y el daño sufrido por el incumplimiento.
- Que las cotizaciones y reparaciones efectuadas son inexactas, ya que unos pagos están efectuados a terceros ajenos al contrato, donde no existe autorización expresa dentro del contrato de la administración delegada frente a la obra ejecutada, donde el contrato no señala autorización alguna de pagos a terceros.
- Adicionalmente aquellas facturas efectuadas con posterioridad a la vigencia de la cobertura-amparo de cumplimiento no tienen relación directa al riesgo asegurado por SEGUROS DEL ESTADO S.A.
- Por tanto, las órdenes de compra es un soporte de un futuro o de actividades no descrita en el objeto del contrato, lo que no constituyen prueba en contra de mi poderdante SEGUROS DEL ESTADO S.A.

²⁶María Cristina Isaza Posse, De la cuantificación del daño, cuarta edición, Bogotá, Temis, 2015, página 23.

III. PRONUNCIAMIENTO Y FUNDAMENTACION DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO

El seguro de cumplimiento como se expresó, establecido por la Ley 225 de 1938 hoy incorporado al artículo 203 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993) cubre en favor del acreedor (asegurado) los perjuicios derivados del incumplimiento imputables al deudor de obligaciones nacidas del contrato o de la ley. – Al analizar esta especial tipología de negocio asegurativo, la jurisprudencia de la Corte ha precisado: <En el seguro de cumplimiento (...) fue expresamente reconocido en el plano legal por la ley 225 de 1938, cuyo art. 20, estableció que su objeto sería el de amparar el "cumplimiento de obligaciones que emanen de leyes y contratos" y, adicionalmente, que tal figura negocial es mencionada explícitamente por el art. 1099 del estatuto mercantil, en prueba fehaciente de su disciplina y referencia legislativa>

Según lo expuesto anteriormente, la Corte Suprema de Justicia, en cas. civ. de 2 de mayo de 2002, Exp. 6785, la referida ley se encuentra vigente "...porque es el propio código de comercio de 1971 el que da cuenta de su existencia cuando a él hace expresa alusión en el artículo 1099; alusión que, por lo demás, es la respuesta consciente a la idea que siempre acompañó a los autores de la codificación quienes jamás perdieron de mira esa tipología de contrato, cual lo revelan sin ambages las correspondientes actas de la comisión revisora, cumplidamente en los pasajes que fueron dedicados a auscultar las secuelas que se desgajan cuando el tomador del seguro es un tercero".

De conformidad con lo establecido en el citado texto legal, mediante esta modalidad contractual, que es una variante o especie de los seguros de daños - conforme lo ha expresado repetidamente esta Sala (Vid: cas. civ. 22 de junio de 1999, Exp. 5065; 2 de febrero de 2001, Exp. 5670; 26 de octubre de 2001, Exp. 5942 y 7 de mayo de 2002, Exp. 6181), se puede garantizar el cumplimiento de obligaciones que tengan su fuente en un contrato o en la ley. Por virtud de dicho pacto, el asegurador, previo el desembolso de la correspondiente prima, ampara al asegurado contra el incumplimiento de obligaciones de la clase señalada. Gracias a él se garantiza el pago de los perjuicios que experimente el acreedor por causa del, incumplimiento total o parcial, de la obligación asegurada, en tanto imputable al deudor -llamado tradicionalmente "afianzado"-, es decir, no proveniente de un caso fortuito o de fuerza mayor -o en general de una causa extraña-, a menos que tales eventos hayan sido realmente asumidos por el asegurador. Bajo esta modalidad negocial, entonces, se asegura "...la satisfacción oportuna de las

obligaciones emanadas de otro negocio jurídico, lato sensu, de suerte que, si el contratante 'afianzado' no lo hace, in concreto, deberá la compañía aseguradora indemnizar los perjuicios patrimoniales dimanantes de la inejecución prestacional, merced a su indiscutido carácter reparador, sin perjuicio de los regulado por el art. 1110 del estatuto mercantil" (cas. civ. 2 de febrero de 2001, Exp. 5670).

Tratándose como se mencionó, de un seguro de daños, regido por el principio indemnizatorio consagrado en el artículo 1088 del Código de Comercio, el de cumplimiento tiene por objeto resarcir al asegurado, en todo o en parte, el detrimento patrimonial experimentado como consecuencia del acaecimiento del siniestro, entendido este, a términos del art. 1054 ibidem, como la realización del riesgo asegurado, por manera que no puede constituirse en frente de lucro para este. Por ende, la obligación del asegurador no consiste en pagarle al acreedor-asegurado la suma de dinero que pretenda, sino indemnizarle el daño o perjuicio que, en estrictez, derive del incumplimiento imputable al deudor, que se le demuestre suficientemente y hasta concurrencia, claro está, de la suma asegurada. Desde esta específica. perspectiva, acaecido el siniestro merced a la realización del riesgo asegurado, o sea, en la tipología de seguros que ocupa la atención de la Sala, el incumplimiento de la obligación amparada o garantizada, sustrato de la obligación condicional del asegurador (art. 1045 C. Co.), es indispensable por parte del asegurado demostrar ante el asegurador su ocurrencia, es decir, la inejecución de la obligación o débito garantizado, así como el menoscabo patrimonial irrogado (perjuicio) y la cuantía del mismo, para „que éste, a su turno, correlativamente proceda a indemnizarle el daño padecido, hasta el monto del valor asegurado, sin la interferencia emergente de estipulaciones enderezadas a minar su efectividad o extensión cuantitativa» (CSJ SC, 24 jul. 2006, rad. 00191).

Como viene de verse, en virtud de la cobertura de cumplimiento, el asegurador toma a su cargo el riesgo de sufrir una pérdida económica derivada de la inobservancia, total o parcial, del negocio jurídico amparado, de manera que el siniestro -esto es, la realización del referido riesgo, acorde con el artículo 1072 del Código de Comercio- no lo constituiría propiamente la infracción de las estipulaciones del aludido convenio, sino el impacto negativo que ello genera en el patrimonio asegurado.

Respecto de las condiciones propias del contrato de seguros, los riesgos derivados del incumplimiento de obligaciones emanadas del objeto asegurado suscrito entre el tomador y asegurado, nos indica que los amparos previsto en la caratula de la póliza, tienen el carácter de independientes y por lo mismo, no son acumulables entre sí, habida cuenta de su carácter excluyentes. –

Como mecanismo de defensa, es importante señalar, que al analizar la prueba documental (contrato de seguros) pólizas de cumplimiento N° 42-45-101041276, encontramos:

CIUDAD DE EXPEDICIÓN MANIZALES		SUCURSAL MANIZALES				COD.SUC 42	NO.PÓLIZA 42-45-101041276	ANEXO 0
FECHA EXPEDICIÓN DÍA MES AÑO 08 08 2019	VIGENCIA DESDE DÍA MES AÑO 08 08 2019	A LAS HORAS 00:00	DÍA 04	VIGENCIA HASTA MES AÑO 11 2019	A LAS HORAS 23:59	TIPO MOVIMIENTO EMISION ORIGINAL		
DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO								
NOMBRE O RAZON SOCIAL ASESORIAS SERVICIO TECNICO DE MANTENIMIENTO MONTAJES E INGENIERIA S.A.S.						IDENTIFICACIÓN NIT: 900.457.870-8		
DIRECCIÓN: CR 5 NRO. 100 - 51 OF. 712					CIUDAD: BARRANQUILLA, ATLANTICO		TELÉFONO: 3317849	
DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO								
ASEGURADO / BENEFICIARIO: DISTRISERVICIOS S.A. COLOMBIA						IDENTIFICACIÓN NIT: 830.076.368-2		
DIRECCIÓN: KR 106 NRO. 15 - 25 MANZANA 9 BODEGA 04					CIUDAD: BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL		TELÉFONO: 5897501	
ADICIONAL:								
OBJETO DEL SEGURO								
CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA QUE SE ANEXAN E-CU-001A REDIS FEBRERO 2013, QUE FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA Y QUE EL ASEGURADO Y EL TOMADOR DECLAMAN HABER RECIBIDO Y HASTA EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO SEÑALADO EN CADA AMPARO, SEGUROS DEL ESTADO S.A., GARANTIZA:								
GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS CUYO OBJETO ES: PRESTACION DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO ESTANTERIA INDUSTRIAL..								
AMPAROS								
RIESGO: PRESTACION DE SERVICIOS								
AMPAROS				VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEG/ACTUAL		
CUMPLIMIENTO BUEN MANEJO DEL ANTICIPO				08/08/2019 08/08/2019	04/11/2019 04/11/2019	\$11,797,065.00 \$19,661,775.00		

- 3.1. El tomador ASESORIA SERVICIO TECNICO DE MANTENIMIENTO MONTAJE E INGENIERIA SAS, quien es la persona que obrando a nombre propio o por cuenta de un tercero traslada los riesgos al asegurador, celebra el contrato de seguros. El tomador de acuerdo al contrato objeto del riesgo asegurado, es la persona obligada dentro del contrato principal.
- 3.2. El asegurado²⁷-DISTRISERVICIOS S.A. COLOMBIA, el asegurado o beneficiario, en consecuencia, es la persona es cuyo favor se expide la póliza y por ese hecho, detenta la titularidad del derecho condicional a la indemnización, por ser la persona en cuyo favor se estipula la indemnización. Lo anterior quiere que para mí poderdante SEGUROS DEL ESTADO S.A., el asegurado bajo el seguro de cumplimiento expedido, asume estas obligaciones; efectuar y permitir la supervisión e inspección

²⁷ La corte Suprema de Justicia, en sentencia 7 de mayo del 2002, con ponencia del magistrado Jose Fernando Ramirez Gómez expreso: "Consecuentemente con su naturaleza y con el fin a que está llamado a cumplir, en tal modalidad contractual el asegurado no puede ser otro que el acreedor de la obligación, pues únicamente en el radica el interés asegurable de contenido económico; que el riesgo que envuelve el convenio quede garantizado ...(.) el riesgo asegurado está constituido por la eventualidad de un incumplimiento por parte del deudor, quien por múltiples circunstancias puede desatender los compromisos adquiridos con ocasión del contrato..."

de las obras o trabajos contratados; dar aviso del incumplimiento del contratista y comunicar cualquier circunstancia que se presente durante el desarrollo del contrato.

- 3.3. Que el tiempo de duración de la relación contractual entre la sociedad ASESORIA SERVICIO TECNICO DE MANTENIMIENTO MONTAJE E INGENIERIA SAS con el asegurado DISTRISERVICES S.A. COLOMBIA está prevista en la vigencia del amparo de cumplimiento, la cual señala 08/08/2019 hasta 04/11/2019 donde se observa, una modificación del riesgo asegurado, lo que constituye una agravación de un posible siniestro, lo cual permite la terminación del contrato de seguros.

En relación a la existencia del contrato de seguros, mi poderdante reconoce su expedición, en virtud a la vigencia y el riesgo asegurado. Ahora en relación a las posibles condenas que llegare a existir en contra del asegurado, es importante realizar, las siguientes precisiones, donde este juzgador, deberá resolver los siguientes problemas jurídicos, con el fin de acreditar;

- a) SI SE CUMPLE O NO LOS REQUISITOS DE QUE TRATA EL ARTICULO 1077 DEL CODIGO DE COMERCIO, Y DE ESA MANERA SE CONFIGURO EL SINIESTRO,²⁸ Y SI EL INCUMPLIMIENTO ADUCIDO-PROVIENE POR EXISTIR UNA MODIFICACION Y/O AGRAVACION DEL RIESGO ASEGURADO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA EMITIDA POR SEGUROS DEL ESTADO S.A.
- b) APLICANDO LAS REGLAS DE INTERPRETACION RESTRICTIVA DEL CONTRATO DE SEGUROS, SE DEBE ESTABLECER-LUEGO DE LA CONFESION REALIZADA POR APODERADO, SI EL AMPARO DEL ANTICIPO Y DE CUMPLIMIENTO DESCRITO EN LA POLIZA DE CUMPLIMIENTO N° 42-45-101041276 DEBEN SER AFECTADO.

Al observar los hechos expuestos y las pruebas aportadas por las partes, es especial, tenemos que decir, claramente señor Juez, que el presunto incumplimiento que no se encuentra probado, no pueden ser extensivo a SEGUROS DEL ESTADO S.A. teniendo en cuenta que tanto el demandante y demandado en vigencia de las obligaciones contractuales objeto del riesgo asegurado, lo modificaron y/o agravaron el riesgo.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

²⁸ Artículo 1072 del Código de Comercio.

Es importante anotar que las excepciones que propongo como asegurador, encuentran su fundamento en el principio de comunicabilidad u oponibilidad de las excepciones. Bajo esa premisa, el asegurador podrá invocar en contra del beneficiario, todas las cláusulas que restringen y condicionan el pago de la indemnización, las que delimitan el valor asegurado en la póliza, la de la nulidad relativa del seguro por la reticencia o inexactitud en la declaración del estado del riesgo, las derivadas de las exclusiones incorporadas en el contrato, las provenientes del dolo personal del asegurado o tomador, las surgidas del incumplimiento al deber de notificar las circunstancias que configuran agravación del objeto del riesgo, las relativas a la deducción de los perjuicios por el aviso extemporáneo del siniestro o por el incumplimiento de las obligaciones que emanan de la ocurrencia del siniestro, entre otras.

Cuando el beneficiario de la prestación asegurada es distinto al tomador, como sucede en el caso en cuestión, este principio que contempla el artículo 1040 del Código de Comercio, cobra mayor importancia, de ahí que, dentro de la oportunidad prevista, me permito presentar las siguientes excepciones.

4.1. IMPOSIBILIDAD DE LA AFECTACIÓN DEL AMPARO DE ANTICIPO MEDIANTE PÓLIZA DE SEGUROS N° 42-45-101041276 ANEXO 0.

Precisado lo anterior, debe señalarse que si bien el anticipo carece de definición legal, ha sido concebido por la jurisprudencia y la doctrina patrias como un mecanismo de financiación, propio de los contratos en los que la remuneración está supeditada a la entrega -total o parcial de la obra, en virtud del cual el contratante entrega al contratista dinero u otros bienes, con el compromiso de que este último los utilice para sufragar determinados costos y gastos imprescindibles para la ejecución del encargo.

Con base en ello, y sin perder de vista lo que al respecto estipulen las partes, el contratista podrá exigir el pago que corresponda al avance -total o parcial- del objeto negocial, previa compensación con el importe recibido a título de anticipo; en consecuencia, el buen manejo del anticipo, entendida como su retorno al patrimonio del contratante, estará directamente vinculada con la progresión de la ejecución del objeto contratado, donde se encuentra probado, que el dinero entregado como anticipo se invirtió en el objeto contratado, de acuerdo a las prerrogativas expuestas en el contrato. Y además las pruebas documentales demuestran que el demandante, si recibió las vigas y reparaciones objeto del



NIT. 860.009.578-6

riesgo asegurado, donde el dinero entregado por concepto de anticipo, fue invertido en la prestación descrita en el objeto del riesgo asegurado.

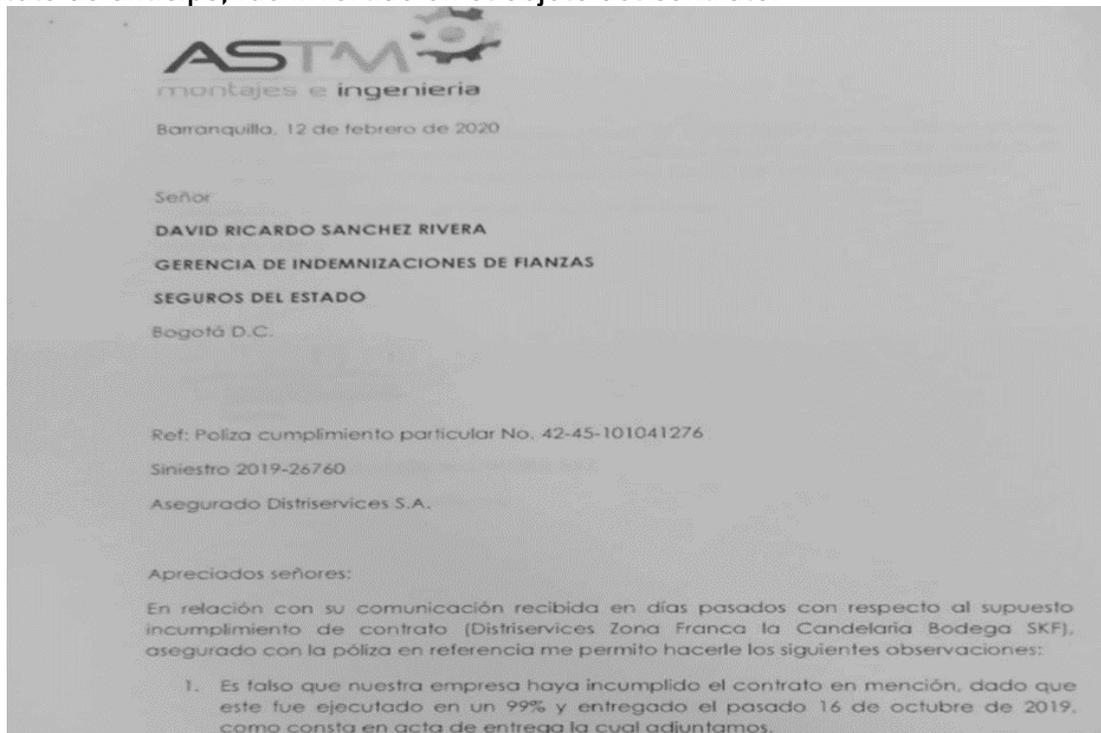


Cartagena, 18 de Octubre de 2019

**INSPECCION DE BASTIDORES Y VIGAS ENTREGADAS POR LA EMPRESA
ASTM BODEGA B8 (SKF) CARTAGENA.**

En el presente reporte se evidenciara estado de entrega de las 300 vigas y 30 bastidores entregados el día 16 de octubre las cuales el 25% se encuentra en mal estado de acabado lo cual evidencia que la empresa incumplió en el ítem de calidad en cuanto al producto entregado. Por tal razón adjunto fotos del estado de cada no conformidad encontradas en el producto entregado por la empresa astm.

Adicionalmente, esta prueba documental no ha sido desconocida por el apoderado de la parte demandante, lo que quiere decir, que la afirmación expuesta por el tomador-afianzado que los bienes fueron entregados, demuestra no simplemente el fiel cumplimiento de las obligaciones del contrato, sino que el dinero entregado a título de anticipo, fue invertido en el objeto del contrato.



4.2. EXCEPCION DE CONTRATO NO CUMPLIDO-INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMAR AL GARANTE; LAS MODIFICACIONES AL CONTRATO-LO QUE CONLLEVA UNA POSIBLE EXTENSION Y PROPAGACION DEL SINIESTRO EN LA VARIACION Y/O MODIFICACION DEL ESTADO DEL RIESGO ASEGURADO-POR PARTE DEL ASEGURADO Y TOMADOR-LO QUE CONSTITUYE UNA CAUSAL DE TERMINACION DEL CONTRATO DE SEGUROS Y PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION)

El siniestro es el incumplimiento tal como lo puntualizo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 7 de mayo del 2002, exp. 6181. “Bajo tal perspectiva, acaecido el siniestro, con la realización riesgo asegurado, es decir, con el incumplimiento de la obligación amparada, del cual dimana la obligación del asegurador, incumbe al asegurado demostrar ante el asegurador la ocurrencia del mismo, el menoscabo patrimonial que le irroga perjuicio y cuantía, para que este a su turno debe indemnizarle el daño padecido, hasta concurrencia del valor asegurado” Para que el acreedor pueda solicitar perjuicios se requiere que el deudor se encuentre en mora (artículo 1615 del Código Civil). En tal virtud para que mi poderdante SEGUROS DEL ESTADO S.A, tenga a su cargo los perjuicios derivados del incumplimiento, solo si el deudor también lo debe, por lo cual la configuración del siniestro exige la constitución en mora del deudor.

Las reglas sobre la constitución en mora del deudor se encuentran en el artículo 1608 del Código Civil, conforme a las cuales el deudor está en mora:

- Tratándose de obligaciones sujeta a plazo, cuando este se haya vencido.
- Respecto de las obligaciones que solo han podido cumplirse en cierto tiempo, cuando el deudor lo ha dejado pasar sin ejecutarlas.
- En los demás casos cuando el deudor ha sido reconvenido judicialmente por el acreedor.

Cuando me refiero a incumplimiento contractual, nos referimos a tres clases.

- Mora o falta de cumplimiento de la obligación en el plazo estipulado.
- El cumplimiento defectuoso de la obligación.
- Cuando la ejecución de la obligación no se ajusta a los parámetros y condiciones exigidas en el contrato.

Bajo esta perspectiva, entendiendo que el asegurador es un tercero del negocio subyacente, es indiscutible que la bajo la relación asegurativa de garantía existe un deber elemental de lealtad y que impone que cualquier hecho o circunstancia que ocurra bajo la relación contractual subyacente que tenga la potencialidad de afectar la garantía, deba ser puesta en conocimiento del

asegurador por parte del asegurado o beneficiario; es además una medida preventiva que cierra el paso a ulteriores interpretaciones amplias que se vean.

El asegurado- DISTRISERVICES S.A. COLOMBIA, le corresponde asumir obligaciones que fueron desconocidas, quien como contratante, está en la obligación de poner en conocimiento del asegurador ante de formalizar la respectiva modificación, pues la modificación en los términos del contrato garantizado incide en la extensión y contenidos de las obligaciones asumidas por el asegurador y por tanto, deben ser autorizadas previamente por este, para que pueda entenderse jurídicamente vinculado y la relación asegurativa, por su parte, continúe surtiendo efectos.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 28 de febrero de 2007, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo, estimo que el contrato de seguros de cumplimiento había terminado como consecuencia de no haber informado al asegurador dos circunstancias; una de ella, los cambios que se hicieron al contrato cuyas obligaciones se aseguraron.

Es importante mencionar que bajo los parámetros establecidos en el artículo 1060 del estatuto mercantil “el asegurador o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo”. De esa manera, le corresponde al asegurado-contratante esa carga, que viene dada bajo su control inmediato el interés materia del respectivo contrato de seguros. Así las cosas, los supuestos retardo o incumplimiento aducidos en los hechos de la demanda, no fueron puesto en conocimiento del asegurador, por parte del asegurado DISTRISERVICES S.A. COLOMBIA, con el propósito que mi poderdante SEGUROS DEL ESTADO S.A, pudiera evaluar oportunamente con el contratista las circunstancias que hubieren dado origen a esos hechos y establecer si estos se encuentran conjurados y los defectos de ejecución.

Por esas razones las modificaciones descritas:

Quinto: Posterior a esta fecha se le hizo otro giro al contratista, pues este manifestaba estar sin dinero para desarrollar la labor, que con el propósito de que el contrato se ejecutara, se le giro al contratista un total de \$35.594.000 millones de pesos, siendo el valor del contrato de \$39.323.550 millones de pesos.

La sanción por razón de la agravación no puesta en conocimiento del asegurador en los términos consagrados en la ley, consiste en la terminación de la póliza de seguro de cumplimiento, como lo dispone el artículo 1060 del Código de

Comercio. Lo anterior porque en el ámbito del seguro de cumplimiento, el riesgo asegurable lo constituye el incumplimiento imputable al obligado ocurra durante la vigencia de la póliza, es decir, si hacemos alusión al amparo de cumplimiento, encontramos que existió modificación y hechos que acaecieron con posterioridad a la vigencia.

4.3. HECHO DE LA VICTIMA-ASEGURADO DISTRISERVICES S.A. COLOMBIA

El asegurador, cuenta con defensas de dos órdenes frente al reclamo.

De un lado, las derivadas de la relación jurídica que dan origen a la obligación garantizada, a pesar de que la obligación del asegurador se califique de autónoma e independiente. Lo anterior por cuanto el riesgo asegurado es el incumplimiento imputable al obligado, circunstancia que le permite el asegurador invocar todos los motivos que tenga el deudor para su defensa. De otro lado, el asegurador también está legitimado para emplear como defensa todos los elementos propios del contrato de seguro que resulten aplicables.

De esa manera, al analizar cada uno de las medias pruebas, el juicio de valor, nos indica, que no se puede hacer mención a que el contratista incumplió con las obligaciones contractuales porque existió una modificación del contrato-objeto del riesgo asegurado, donde el demandante a pesar de alegar un posible incumplimiento entregó dineros al contratista, y no informó al asegurador. Adicionalmente el amparo que se pretende afectar, por calidad no hace parte del riesgo asegurado.

Esta causal de exoneración, tiene como causa eficiente del perjuicio reclamado (causa adecuada del incumplimiento), su fundamento nos muestra, *el rompimiento del nexo causal que se pretende imputar al demandado*, proviene por una causa extraña, para el asegurador. Esta exoneración total, atribuida al hecho imputable de la víctima, demuestra que mi poderdante, quedan liberado de la responsabilidad.

4.4. INEXISTENCIA DEL PERJUICIO INDEMNIZABLE A LA LUZ DEL CONTRATO DE SEGUROS CONTENIDO EN LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO-

Debemos comenzar por indicar que para que opere la afectación del amparo de cumplimiento, necesariamente debe existir un retardo o mora en la ejecución del contrato por parte del contratista-tomador, dentro del término de vigencia del contrato de seguros, hecho que no se encuentra probado.

Así mismo, es fundamental que se encuentre acreditado por parte del Asegurado o Beneficiario del seguro, un real detrimento patrimonial que conlleve al reconocimiento de una indemnización a su favor, previo cumplimiento de todas sus obligaciones contractuales. - En el caso que nos ocupa, se debe resaltar que, dentro del acervo probatorio presentado por el demandante y demandado, se siguen echando de menos los soportes probatorios que acrediten la existencia de un perjuicio patrimonial que debe ser indemnizado. En el seguro de daños, en el cual aplica el principio indemnizatorio, el siniestro debe producir un detrimento del acreedor, por lo que no se encuentra debidamente probado, que el hecho generador del incumplimiento, que no se encuentra descrito en los hechos de la demanda cumpla con los requisitos contemplados en el artículo 1077 del Código de Comercio que establece: *“Artículo 1077. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuera el caso”*

Por lo expuesto, al observarse que no se encuentran determinados ni cuantificados los perjuicios reclamados (detrimento patrimonial que haya sufrido el asegurado), como consecuencia del supuesto incumplimiento del tomador de la póliza, generados de manera cierta y directa, no resulta posible una condena contra la aseguradora, como consecuencia de la inexistencia de un siniestro indemnizable a la luz del contrato de seguros, en la cobertura del buen manejo del anticipo y cumplimiento.

4.5. EXCEPCION SUBSIDIARIA DE LA PRIMERA REDUCCION DE LA INDEMNIZACION POR CONCURRENCIA DE CAUSAS:

La primera hipótesis expuesta, se presenta cuando la culpa del sujeto perjudicado interfiera de tal manera al proceso causal puesto en movimiento por el sujeto activo del daño, que se interrumpe el nexo causalidad entre el comportamiento de este y evento, sustituyéndolo por completo. En tal la responsabilidad, no puede ponerse a cargo del damnificador, porque en realidad él no es autor del daño, sino la propia víctima-demandante cuando no informo al garante las supuestas causas que constituyeron incumplimiento de las obligaciones contractuales.

A nivel legislativo en el artículo 2357 del Código Civil: *“la apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso imprudentemente”*. En el evento que se determine que el comportamiento del demandante, puede concurrir a la producción del daño con el actuar del contratista tomador, siendo ambos comportamientos determinantes, adecuados y eficientes en la producción del daño a título de concurrencia de causas, evento en el cual tiene aplicación el precepto

del artículo 2357 del Código Civil²⁹, por exponerse la copropiedad en modificar el riesgo asegurado e incumplir con sus obligaciones que su actuar imprudente y negligente, realizando una conducta ya explicada.

4.6. EXCEPCION SUBSIDIARIA (LA INDEMNIZACION TIENE COMO TOPE LA SUMA ASEGURADA)

Por regla general, la suma asegurada limita la responsabilidad máxima del asegurador, tal como lo prevé el artículo 1079 del Código de Comercio. En los seguros de cumplimiento, es usual que la suma asegurada de los respectivos amparos no sea equivalente al valor total de la obligación, sino un porcentaje del mismo

4.7. EXCEPCION DE EXCEPTIO NON ADIMPLETI CONTRACTUS³⁰

Ahora bien, dada su naturaleza jurídica, el beneficiario del seguro de cumplimiento, ante el acaecimiento del siniestro, debe demostrar ante la compañía aseguradora, ya mediante reclamo extrajudicial o ya por vía judicial, la existencia del daño padecido y su cuantía, pues sólo hasta allá se extiende la responsabilidad de la compañía a quien, por razón de tal vínculo, le corresponde pagar, únicamente en esa medida, los perjuicios derivados para aquél por causa del incumplimiento de las obligaciones del tomador. Obvio que, antes, la aseguradora puede resultar exonerada de pagar la indemnización, si demuestra que las obligaciones por cuyo cumplimiento se comprometió a responder fueron satisfechas, o que si bien fueron incumplidas, fue porque primero correspondía al otro contratante acatar las suyas (excepción de contrato no cumplido); o, en fin, que la infracción se dio por mediar un motivo legítimo o una causa extraña; en pocas palabras, no puede entenderse que la aseguradora en todo caso responde por el cumplimiento de las obligaciones del tomador, así este tuviera motivos válidos para desatenderlas.

Sobre el punto ha dicho la Corte³¹: *“para adoptar un criterio sobre el perjuicio que puede haber causado ese siniestro, es preciso en primer lugar dejar muy en claro, que son dos cosas diferentes la fianza o aval de una parte, y el seguro de cumplimiento, de otra. En los primeros nace para el fiador o el avalista desde el momento del contrato la misma obligación del deudor principal. El acreedor tendrá,*

²⁹ ARTICULO 2357. <REDUCCION DE LA INDEMNIZACION>. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

³⁰ CANOSA TORRADO Fernando. La resolución de los contratos Incumplimiento y mutuo disenso. Pág. 213 Edit. Ediciones doctrina y ley Ltda., quinta edición.-

³¹ (Sent., mar. 15/83) (Cas. sep. 21/2002. Exp. 3140. CSJ, S. Cas. Civil P. Dr. Silvio F. Trejos).

pues, pluralidad de deudores y en muchas ocasiones podrá escoger a su arbitrio a cuál de ellos ejecutar, ... en el segundo, bajo la forma de seguro se puede garantizar el cumplimiento de una obligación, en forma tal de que en el evento de la ocurrencia del riesgo, que consiste en el no cumplimiento, el asegurador toma a su cargo hasta por el monto de la suma asegurada, por los perjuicios derivados del incumplimiento de la obligación afianzada”, como reza textualmente la póliza citada (en este caso la visible con esta contestación del llamamiento.

El seguro en que se garantiza una obligación, comúnmente denominado seguro de cumplimiento, es negocio diferente de la fianza, como da a entender la parte demandada y demandante. En lo que toca con carga probatoria sobre el monto de los perjuicios, debe decirse que su imposición y satisfacción por el asegurado se explica, de un lado, porque la aseguradora no hace las veces de fiador de deuda ajena, pues asume la propia estipulada en la póliza, de carácter condicional, por supuesto distinta de la que contrajo el deudor del contrato objeto de aseguramiento; y de otro lado, el seguro de cumplimiento de que aquí se trata no es un seguro de valor admitido que permita deducir que el valor de la indemnización a cargo del asegurador es igual al valor asegurado que aparece en la póliza.

Mi poderdante como aseguradora, puede resultar exonerada de pagar la indemnización, si demuestra que las obligaciones por cuyo cumplimiento se comprometió a responder fueron satisfechas, o que, si bien fueron incumplidas, fue porque primero correspondía al otro contratante acatar las suyas (excepción de contrato no cumplido), cuando suscribe modifica y realiza una agravación del riesgo asegurado -objeto asegurado de las pólizas de cumplimiento (N° 42-45-101041276 ANEXO 0). De esa manera, al revisar la foliatura del proceso, encontramos la existencia el vencimiento del plazo contractual, previsto en el amparo de cumplimiento, lo cual nos indica, “que las obligaciones fueron cumplidas a cabalidad por el tomador”. Así las cosas, el posible incumplimiento de las obligaciones a favor del demandante, al existir obligaciones recíprocas que nacen de un mismo contrato amparado y que el asegurado no cumplió. Mi poderdante no puede allanarse por su parte a cumplir obligaciones en cabeza del tomador.

4.8. INEXISTENCIA DEL RIESGO ASEGURADO-VULNERACION AL PRINCIPIO DE BUENA FE DEL CONTRATO DE SEGUROS

Al existir un contrato de seguros, que vulnera el principio de buena fe, e invalida uno de los elementos de dicho contrato, por existir inexistencia del riesgo asegurado, porque el suceso deja de ser incierto y se convierte en cierto para el

acreedor de la obligación, donde su detrimento proviene por omisión o actuar de mala fe en contra de mi poderdante, no se puede cobrar u obligación a la compañía aseguradora que cumpla con la obligación principal, de lo que no se debe, por cuanto mi mandante no es el responsable de que la declaración del tomador y/o asegurado provenga por dolo, por lo tanto establecer una responsabilidad de tipo contractual, frente al garante que fue engañado por su acreedor, en consecuencia no está obligado a indemnizar perjuicios de ninguna especie.-

4.9. EXCEPCION NOVENA: GENÉRICA.

Presento de antemano como excepción genérica de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, cualquier circunstancia que llegare a ser probada a lo largo del presente proceso y que constituya un acontecimiento de hecho que pueda ser interpretado como exculpatorio de las pretensiones presentadas por la demandante.

V. PRUEBAS

Solicitud especial (aportación y prácticas de pruebas)

Con fundamento en el artículo 10 de la ley 446 de 1998, solicito señor Juez, que todos los documentos provenientes de terceros sean reconocidos ante este despacho antes de su valoración, por lo cual solicito su ratificación, especialmente de los provenientes de quienes suscribieron el contrato de arrendamiento, como también el representante legal de la sociedad ROMO CONSTRUCCIONES o quien haga sus veces.

5.1. INTERROGATORIO DE PARTE.

Que se citen y se hagan comparecer a los representantes legales de las sociedades DISTRISERVICIOS S.A. COLOMBIA y ASESORIA Y SERVICIOS TÉCNICOS DE MANTENIMIENTO, MONTAJES E INGENIERA SAS o quienes haga sus veces, para que absuelvan el interrogatorio de parte que le formularé en audiencia o en sobre cerrado y que en todo caso versará sobre la veracidad del de lo afirmado al contestar los hechos de la demanda y la veracidad de lo afirmado al proponer excepciones.

5.2. RATIFICACION DE DOCUMENTOS POR EXISTIR DESCONOCIMIENTO

Solicito señor juez, conforme al Artículo 262 C.G.P sea citada a audiencia de testimonio especial de ratificación de los siguientes documentos:

- INFORME DE MANTENIMIENTO DE ESTANTERÍA EN ZONA FRANCA LA CANDELARIA GRUPODISTRI, de fecha 13 de febrero del 2020. Elaborado por la sociedad ROMO CONSTRUCCIONES CONSULTORIAS SAS.
- CONTRATO DE ARRENDAMIENTO COMERCIAL-PARA LO CUAL SOLICITO QUE SE CITE Y HAGA COMPARECER AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD GRUPO INRICA SAS

Para que explique a este despacho, las afirmaciones puesta en conocimiento de este despacho. El fundamento de esta solicitud de DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTO, encuentra su fundamento en el artículo 272 CGP. De esa manera dentro de la oportunidad procesal para ello, y entendiendo que estos documentos, no ha sido firmado, ni manuscrito por mi poderdante, al encontrarnos en presencia de un documento (dispositivo y/o representativo), emanado de un tercero, expreso el desconocimiento del mismo, de ahí, que solicito de este despacho, se corra traslado a la parte demandante y a los demás intervinientes dentro de este proceso.

5.3. DOCUMENTALES-ADJUNTAS LAS PRESENTADAS CON LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.

- Reimpresión de las pólizas de cumplimiento y su condicionado otorgadas por la compañía.

5.4. EXHIBICION DE DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTRAN EN PODER DE LA PARTE DEMANDANDANTE:

Como quiera que existen pruebas documentales privadas, original o en copia que se encuentra en mano de las partes demandante, las cuales servirán de interés para la parte que represento, pruebas que serán de gran importancia para el proceso:

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la secretaria de su despacho, o en mi oficina de abogado ubicada en el Barrio la Matuna-Centro Edificio Suramericana piso 8 oficina 802. Correo electrónico dilson_ramirez@hotmail.com o al correo sybufetedeabogados@gmail.com y dilsegurossas@gmail.com



NIT. 860.009.578-6

Atentamente



DILSON JAVIER RAMIREZ DEL TORO
C.C. 73.184.509 de Cartagena
T.P. 151.666 C.S.J.



SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NIT. 860.009.578-6

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR

PARTICULAR

CIUDAD DE EXPEDICIÓN MANIZALES			SUCURSAL MANIZALES			COD.SUC 42		NO.PÓLIZA 42-45-101041276		ANEXO 0	
FECHA EXPEDICIÓN DÍA MES AÑO		VIGENCIA DESDE DÍA MES AÑO		A LAS HORAS		VIGENCIA HASTA DÍA MES AÑO		A LAS HORAS		TIPO MOVIMIENTO	
08 08 2019		08 08 2019		00:00		04 11 2019		23:59		EMISION ORIGINAL	

DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO

NOMBRE O RAZON SOCIAL ASESORIAS SERVICIO TECNICO DE MANTENIMIENTO MONTAJES E INGENIERIA S.A.S.								IDENTIFICACIÓN NIT: 900.457.870-8			
DIRECCIÓN: CR 5 NRO. 100 - 51 OF. 712						CIUDAD: BARRANQUILLA, ATLANTICO			TELÉFONO: 3317849		

DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO

ASEGURADO / BENEFICIARIO: DISTRISERVICIOS S.A. COLOMBIA								IDENTIFICACIÓN NIT: 830.076.368-2			
DIRECCIÓN: KR 106 NRO. 15 - 25 MANZANA						CIUDAD: BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL			TELÉFONO 5897501		

ADICIONAL:

OBJETO DEL SEGURO

CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA QUE SE ANEXAN E-CU-002A REDIS FEBRERO 2013, QUE FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA Y QUE EL ASEGURADO Y EL TOMADOR DECLARAN HABER RECIBIDO Y HASTA EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO SEÑALADO EN CADA AMPARO, SEGUROS DEL ESTADO S.A., GARANTIZA:

GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS CUYO OBJETO ES: PRESTACION DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO ESTANTERIA INDUSTRIAL.

AMPAROS

RIESGO: PRESTACION DE SERVICIOS

AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEG/ACTUAL
CUMPLIMIENTO	08/08/2019	04/11/2019	\$11,797,065.00
BUEN MANEJO DEL ANTICIPO	08/08/2019	04/11/2019	\$19,661,775.00

ACLARACIONES

VALOR PRIMA NETA	GASTOS EXPEDICIÓN	IVA	TOTAL A PAGAR	VALOR ASEGURADO TOTAL	PLAN DE PAGO
\$ *****43,442.00	\$ *****7,000.00	\$ *****9,584.00	\$ *****60,026.00	\$ *****31,458,840.00	CONTADO
INTERMEDIARIO			DISTRIBUCION COASEGURO		
NOMBRE	CLAVE	% DE PART.	NOMBRE COMPAÑIA	% PART.	VALOR ASEGURADO
ODG GRUPO ASEGURADOR LTDA.	153950	100.00			

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS OBLIGACIONES DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE REFIERE UNICAMENTE AL OBJETO Y OBSERVACIONES DE LA(S) GARANTIA(S) QUE SE ESPECIFICAN EN ESTE CUADRO.

PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES CRA. 24 NO. 64-03 - TELEFONO: 8813280 - MANIZALES

42-45-101041276

FIRMA AUTORIZADA: Manuel Sarmiento - Vicepresidente de Fianzas

FIRMA TOMADOR

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

CLAUSULADO GENERAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE PARTICULARES

I AMPAROS

SEGUROS DEL ESTADO S.A., EN ADELANTE DENOMINADA **SEGURESTADO**, OTORGA AL ASEGURADO LOS AMPAROS MENCIONADOS EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA, CON SUJECIÓN, EN SU ALCANCE Y CONTENIDO Y SIN EXCEDER EL VALOR ASEGURADO, A LAS DEFINICIONES QUE A CONTINUACIÓN SE ESTIPULAN.

1.1. AMPARO DE SERIEDAD DE LA OFERTA

ESTE AMPARO CUBRE AL ASEGURADO POR LOS PERJUICIOS DIRECTOS CAUSADOS POR EL TOMADOR/GARANTIZADO, COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR EL CONTRATO OBJETO DE LA LICITACIÓN, CONCURSO, CONVOCATORIA O INVITACIÓN, EN LOS TÉRMINOS DE LA PROPUESTA Y CONDICIONES QUE DIERON FUNDAMENTO A LA ADJUDICACIÓN. ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR NINGÚN TIPO DE SANCIÓN.

1.2. AMPARO DE ANTICIPO

ESTE AMPARO CUBRE AL ASEGURADO, POR LOS PERJUICIOS ECONÓMICOS SUFRIDOS CON OCASIÓN DE LA FALTA DE AMORTIZACIÓN, EL MAL USO O LA APROPIACIÓN INDEBIDA QUE EL TOMADOR/GARANTIZADO HAGA DE LOS DINEROS O BIENES QUE SE LE HAYAN ENTREGADO EN CALIDAD DE ANTICIPO, PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO.

EL PRESENTE AMPARO NO CUBRE ANTICIPOS QUE HAYAN SIDO ENTREGADOS EN EFECTIVO O POR MEDIOS DIFERENTES AL CHEQUE O A TRANSFERENCIAS BANCARIAS ELECTRÓNICAS DE DINERO.

ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR EL USO DE LOS DINEROS ENTREGADOS COMO PAGO ANTICIPADO AL TOMADOR/GARANTIZADO.

1.3. AMPARO DE PAGO ANTICIPADO

ESTE AMPARO CUBRE AL ASEGURADO POR LOS PERJUICIOS DERIVADOS POR EL NO REINTEGRO A ÉSTE, POR PARTE DEL TOMADOR/GARANTIZADO, DEL DINERO ENTREGADO A TÍTULO DE PAGO ANTICIPADO, NO EJECUTADO EN EL DESARROLLO DEL OBJETO CONTRACTUAL

EL PRESENTE AMPARO NO CUBRE PAGOS ANTICIPADOS QUE HAYAN SIDO ENTREGADOS EN EFECTIVO O POR MEDIOS DIFERENTES AL CHEQUE O A TRANSFERENCIAS BANCARIAS ELECTRÓNICAS DE DINERO.

1.4. AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

ESTE AMPARO CUBRE AL ASEGURADO POR LOS PERJUICIOS DIRECTOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL TOMADOR/GARANTIZADO DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DEL CONTRATO GARANTIZADO.

1.5. AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES DE NATURALEZA LABORAL.

ESTE AMPARO CUBRE AL ASEGURADO POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE CARÁCTER LABORAL A CARGO DEL TOMADOR/GARANTIZADO CON SUS TRABAJADORES, RELACIONADAS CON EL PERSONAL VINCULADO MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO PARA PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO GARANTIZADO Y SOBRE LAS CUALES SEA SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE EL ASEGURADO.

ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR AL PERSONAL DE LOS SUBCONTRATISTAS O A AQUELLAS PERSONAS VINCULADAS AL TOMADOR/GARANTIZADO BAJO MODALIDADES DIFERENTES AL CONTRATO DE TRABAJO, NI CUBRE EL PAGO DE OBLIGACIONES ANTE LAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL NI OBLIGACIONES PARAFISCALES.

1.6. AMPARO DE ESTABILIDAD DE LA OBRA

ESTE AMPARO CUBRE AL ASEGURADO A PARTIR DE LA ENTREGA A SATISFACCIÓN DE LA OBRA CONTRATADA, EN CONDICIONES NORMALES DE USO Y MANTENIMIENTO, POR LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LOS DAÑOS DE LA MISMA IMPUTABLES AL TOMADOR/GARANTIZADO.

1.7. AMPARO DE CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS O ELEMENTOS SUMINISTRADOS

ESTE AMPARO CUBRE AL ASEGURADO POR LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL TOMADOR/GARANTIZADO DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL PRODUCTO ENTREGADO O LAS EXIGIDAS EN EL CONTRATO. ESTE AMPARO OPERA EN EXCESO DE LA GARANTÍA OTORGADA POR LOS FABRICANTES EN CASO DE TENERLA.

1.8. AMPARO DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS PRESTADOS

ESTE AMPARO CUBRE AL ASEGURADO POR LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL TOMADOR/GARANTIZADO, DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES FIJADAS EN EL CONTRATO O EN LAS NORMAS TÉCNICAS BÁSICAS RELACIONADAS CON EL SERVICIO CONTRATADO. ESTE AMPARO SOLAMENTE OPERARÁ CON POSTERIORIDAD A LA FINALIZACIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO OBJETO DEL CONTRATO.

1.9. AMPARO DE PROVISIÓN DE REPUESTOS Y ACCESORIOS

ESTE AMPARO DE PROVISIÓN DE REPUESTOS Y ACCESORIOS CUBRE AL ASEGURADO POR LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL TOMADOR/GARANTIZADO DE LAS OBLIGACIONES DE SUMINISTRO DE REPUESTOS Y ACCESORIOS PREVISTO EN EL CONTRATO.

2. EXCLUSIONES

LOS AMPAROS PREVISTOS EN LA PRESENTE PÓLIZA NO SE EXTIENDEN A CUBRIR LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE:

2.1 FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.

2.2 DAÑOS CAUSADOS POR EL TOMADOR/GARANTIZADO A LOS BIENES O AL PERSONAL DE EL ASEGURADO O A PERSONAS DISTINTAS DE ÉSTE, OCURRIDOS DURANTE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, NI LOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL DEL TOMADOR/GARANTIZADO.

2.3 EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL TOMADOR/GARANTIZADO DE CONTRATAR OTROS SEGUROS.

2.4 EL USO INDEBIDO O INADECUADO O LA FALTA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO A QUE ESTÉ OBLIGADO EL ASEGURADO SOBRE LOS BIENES U OBRAS RELACIONADAS CON EL CONTRATO.

2.5 EL DEMÉRITO O DETERIORO NORMAL QUE SUFRAN LOS OBJETOS O BIENES COMO CONSECUENCIA DEL TRANSCURSO DEL TIEMPO.

2.6 EL INCUMPLIMIENTO DEL TOMADOR/GARANTIZADO EN EL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES DERIVADAS DE CONVENCIONES COLECTIVAS, PACTOS COLECTIVOS, CONTRATOS SINDICALES Y CUALQUIER OTRA OBLIGACIÓN DE TIPO EXTRALEGAL PACTADA ENTRE EL TRABAJADOR Y EL EMPLEADOR, A MENOS QUE ÉSTAS SEAN ACEPTADAS EXPRESAMENTE POR SEGURO ESTADO, LO CUAL CONSTARÁ EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O DE SUS ANEXOS.

2.7 SANCIONES PECUNIARIAS O ECONÓMICAS IMPUESTAS AL TOMADOR/GARANTIZADO, TALES COMO MULTAS O CLAUSULAS PENALES.

2.8 EL LUCRO CESANTE Y LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.

2.9 EL INCUMPLIMIENTO DE LA CLÁUSULA DE INDEMNIDAD DEL CONTRATO GARANTIZADO.

3. VIGENCIA

LA VIGENCIA DE LOS AMPAROS OTORGADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA SE HARÁ CONSTAR EN LA CARÁTULA DE LA MISMA O MEDIANTE ANEXOS.

LA VIGENCIA PODRÁ SER PRORROGADA A SOLICITUD DEL TOMADOR/GARANTIZADO.

4. IRREVOCABILIDAD

LA PRESENTE PÓLIZA NO PODRÁ SER REVOCADA POR LAS PARTES INTEGRANTES DEL CONTRATO DE SEGURO.

5. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE SEGURESTADO

EL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE SEGURESTADO EN VIRTUD DE LOS AMPAROS OTORGADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, SERÁ EL FIJADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE ELLOS. EL VALOR ASEGURADO DE LA PRESENTE PÓLIZA NO SE RESTABLECERÁ AUTOMÁTICAMENTE EN NINGÚN CASO.

6. PAGO DEL SINIESTRO

LA INDEMNIZACIÓN PODRÁ SER PAGADA EN DINERO, O MEDIANTE LA REPOSICIÓN, REPARACIÓN O CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES GARANTIZADAS, A OPCIÓN DE SEGURESTADO.

7. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN

LA INDEMNIZACIÓN A QUE TIENE DERECHO EL ASEGURADO, EN VIRTUD DE LA EFECTIVIDAD DEL PRESENTE SEGURO, SE REDUCIRÁ EN EL MISMO MONTO EN QUE OPERE UNA COMPENSACIÓN DE DEUDAS ENTRE EL TOMADOR/GARANTIZADO Y EL ASEGURADO EN LOS TÉRMINOS DE LEY.

TAMBIÉN SE REDUCIRÁ LA INDEMNIZACIÓN SOLICITADA, SI EL ASEGURADO OBTIENE POR CUALQUIER MEDIO, UN RESARCIMIENTO TOTAL O PARCIAL DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS.

8. SUBROGACIÓN

EN VIRTUD DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, SEGURESTADO SE SUBROGARÁ HASTA CONCURRENCIA DE SU IMPORTE, EN TODOS LOS DERECHOS QUE EL ASEGURADO TENGA CONTRA EL TOMADOR/GARANTIZADO COMO RESPONSABLE DEL SINIESTRO.

EN TAL SENTIDO, EL ASEGURADO SE OBLIGA A REALIZAR TODO LO QUE ESTÉ A SU ALCANCE PARA PERMITIRLE A SEGURESTADO EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA SUBROGACIÓN. LO ANTERIOR INCLUYE LA INTERVENCIÓN OPORTUNA EN PROCESOS JUDICIALES O CONCURSALES QUE SE PUEDAN ADELANTAR RESPECTO DEL TOMADOR/GARANTIZADO.

EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN, DARÁ LUGAR A LA REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN, POR EL VALOR DE LOS PERJUICIOS CON ELLO SE LE CAUSEN A SEGURESTADO.

9. COASEGURO

EN CASO DE EXISTIR COASEGURO, LAS OBLIGACIONES DE LAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS QUE PARTICIPAN EN ÉL, NO SON SOLIDARIAS Y LA INDEMNIZACIÓN A QUE HAYA LUGAR SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES EN PROPORCIÓN A SU PARTICIPACIÓN, LA CUAL SE ESTABLECERÁ EN LA PÓLIZA DE LA ASEGURADORA LÍDER.

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Firma Autorizada



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, BOL.

FIJACION EN LISTA

CLASE DE PROCESO..... **PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE MENOR CUANTIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** No. 1300140030102020-00-308-00

DEMANDANTE..... **DISTRISERVICES S.A. COLOMBIA**

APODERADO..... **DR JUAN CARLOS RAMOS SANTAMARIA**

DEMANDADO..... **ASESORIA SERVICIO TÉCNICOS DE MANTENIMIENTO, MONTAJES E INGENIERIA SAS. sigla: ASTM MONTAJES E INGENIERIA S.A.S Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

TRASLADO QUE SE HACE..... **CONTESTACION DE DEMANDA,EXCEPCIONES DE MERITO y OBJECION JURAMENTO ESTIMATORIO.**

TERMINO DEL AVISO.....CINCO (5) DIAS.

VENCIMIENTO DEL TRASLADO..... Mayo 17 de 2023.

CONSTANCIA DE FIJACION Y DESFIJACION: Siendo las 8 A. M. se fija la presente LISTA por un día en cumplimiento a los artículos 101,206 y 370 del Código General del Proceso, y se desfija a las 5:00 P. M.

Cartagena, Mayo 10 de 2023

RADICACION: 308-2020

**ELIAS SEVERICHE JABIB
SECRETARIO**